

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la Isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima que se propone construir y explotar el camino de hierro del Oeste, ó sea de la Habana á Pinar del Rio.

Visto lo espuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de 5 de octubre de 1858 en que se autorizó la construccion del camino:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 5.159,500 pesos resulta ser proporcionado á los fines de la empresa:

Considerando que tanto en el otorgamiento de la escritura social como en los demás trámites del expediente se han observado las prescripciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste* para construir y explotar dicho camino, y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste* en la isla de Cuba.

CAPITULO I.

De la sociedad, su objeto, duracion y capital.

Artículo 1.º Esta sociedad es anóni-

ma; se titulará del *Ferro-carril del Oeste*, y tiene por objeto construir un camino de hierro desde la ciudad de la Habana hasta Pinar del Rio.

Art. 2.º Su domicilio será en la ciudad de la Habana, y su duracion por el tiempo que exista el objeto que se propone, y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año antes acuerde la mayoría en junta á que por lo ménos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.º Su capital por ahora, y á reserva de aumentarlo cuando parezca necesario ó conveniente, será de 5.159,500 pesos representados por 6,279 acciones de 500 pesos cada una.

Art. 4.º El pago de las acciones se hará por décimas partes, con intermedio de seis meses en cada entrega.

Art. 5.º Si algun sócio quisiere hacer con anticipacion el pago de sus acciones, deberá admitirsele con el descuento que acuerde en ese caso la Junta directiva, respecto á los individuos cuya anticipacion convenga.

Art. 6.º Las acciones son negociables y trasmisibles por todos los medios legales; pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro que se llevará al efecto, firmando el cedente ó su representante legitimo.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles para la compañía, que no admitirá más de un representante por cada una. Y cuando por herencia, cesion de bienes ó cualquiera otra causa pase al dominio de ellas á dos ó más personas, nombrarán estas quien haya de representarlas y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la Caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 8.º El pago de las cuotas que antes de estar constituida la Junta directiva abonon los accionistas se hará con recibo provisional firmado por los promovedores de esta empresa D. Joaquin y D. Luis Pedroso y Echevarria, cuyos recibos se recogerán y cancelarán al

emitirse las cédulas que servirán de título de propiedad de las acciones respectivas.

Art. 9.º Estas cédulas en su caso serán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces, el Contador, el Tesorero y el Secretario; y caso de que alguna se extravie ó inutilice, se expedirá un duplicado, siempre que anunciándolo previamente en los periódicos no se presentare dentro de 20 dias quien considerándose con algun derecho se opona á ello.

Art. 10.º Si antes de haberse pagado el total importe de las acciones fueren estas negociadas, el cedente queda para con la compañía mancomunada y solidariamente obligado, junto con el cesionario. Mas despues de pagado el referido importe puede el dueño de las acciones disponer de ellas libremente y sin responsabilidad alguna.

Art. 11.º Los accionistas no podrán escusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos en las épocas que se acordare; y si no lo verificasen despues de tres requerimientos con intervalo de diez dias de uno á otro, podrá optar la sociedad entre la exaccion por la via de apremio de la cantidad adeudada con los intereses desde el dia en que principiò la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la Junta de Corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 10 de la Real orden de 29 de noviembre de 1855.

Art. 12.º No se capitalizarán las utilidades de la empresa; y como el ferro-carril habrá de construirse por tramos, conforme lo acuerde la Junta directiva, que deberá ponerse en explotacion inmediatamente despues de concluidos, los productos liquidos que rindan se distribuirán entre los sócios con la sola deduccion del 5 por 100 anual para fondo de reserva hasta completar un 6 por 100 sobre el capital social.

CAPITULO II.

Del régimen administrativo de la compañía.

Art. 13.º La Direccion y Administracion de esta empresa se confia á una

Junta compuesta de un Presidente y ocho Consiliarios nombrados en junta general de accionistas, haciéndose estas elecciones, respecto del Presidente cada cuatro años, y de los Consiliarios cada dos.

Art. 14.º Para el segundo bienio se reemplazarán los cuatro Consiliarios que hubiesen obtenido menor número de votos, y para el siguiente y los sucesivos los que hayan quedado del anterior.

Art. 15.º Los Consiliarios, por el orden de su nombramiento, sustituirán al Presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 16.º El Presidente y Consiliarios podrán ser reelegidos.

Art. 17.º No pueden pertenecer á la Junta directiva personas que estén interesadas en una misma sociedad colectiva ó comanditaria, ó que tengan entre sí vinculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó dentro del segundo de afinidad, computados canónicamente. De esta regla quedan exceptuados los fundadores de la empresa D. Joaquin y D. Luis Pedroso.

Art. 18.º Si resultasen nombrados por la Junta dos Vocales incompatibles, valdrá la eleccion del que hubiese obtenido mayor número de votos, ó fuere designado por la suerte, caso de empate. El lugar del escludo le ocupará quien despues de él hubiese alcanzado más votacion.

Art. 19.º Para ser Presidente se requiere poseer por lo ménos 10 acciones de la compañía, y para Consiliario seis.

Art. 20.º Los cargos de Presidente y Consiliarios son gratuitos, y además incompatibles con los empleos de Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Secretario.

Art. 21.º No pueden pertenecer á la Junta directiva los que con ella tengan algun contrato pendiente.

Art. 22.º La falta inmotivada de asistencia de alguno de los Vocales de la Junta durante tres meses será causa suficiente para invalidar su nombramiento y proceder á nueva eleccion.

Art. 23.º Para que la Junta directiva pueda celebrar acuerdo precederá cita-

ció á domicilio de todos sus Vocales con anticipacion á lo ménos de 24 horas, y deberán asistir, además del Presidente ó quien haga sus veces, cuatro ó más de los Consiliarios que la componen.

Art. 24. Cada mes indispensablemente, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo crea oportuno, habrá de reunirse la Junta directiva para discutir y acordar lo que más convenga á los intereses de la compañía.

Art. 25. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta correspondiente á la anterior para su aprobacion, y acordada que sea esta firmarán el acta el Presidente y el Secretario. En casos urgentes podrá cumplirse el acuerdo que contenga la minuta, sin perjuicio de dar siempre cuenta en la próxima sesion.

Art. 26. Al fin de cada sesion formará y leerá el Secretario una minuta que rubricará el Presidente, en la que sucintamente se espresen los puntos acordados, y servirá para estender el acta en el libro correspondiente.

Art. 27. En las actas, además de hacerse constar lo resuelto, si hubiese habido diversidad de pareceres y la minoría exige que se espresen su opinion y fundamentos, no podrá esto escusarse, y en tal caso convendrá se esplicquen las consideraciones que en contrario sentido han obligado á tomar la resolucion adoptada.

Art. 28. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés algun individuo de la Junta ó sus socios en compañía colectiva ó en comanditaria, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, se retirará aquel de la sala interin se delibera sobre el particular.

Art. 29. Si alguno de los Vocales pertenece á la Junta directiva de otra compañía anónima, no tendrá voto cuando se trate de asunto en que este aparezca interesado.

Art. 30. En las resoluciones de la Junta directiva se procederá á mayoría de votos, que se computarán por personas y no por acciones, y en caso de empate decidirá el Presidente ó quien haga sus veces, al que para ello se concede voto de calidad.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta directiva son alterables y revocables por ella misma; pero si no estuviesen todos los Vocales que concurren á formarle, se citará á nueva junta con especificacion del objeto que la motiva, y en ella, concurren ó no los del acuerdo que se intenta revocar ó modificar, se tendrá por definitivamente resuelto lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 32. Tambien se espresará en las citaciones el objeto de la sesion cuando haya de tratarse de la separacion ó nombramiento de Secretario, Contador, Tesorero, Administrador é Ingeniero, ó haya de examinarse cualquier otro asunto que á juicio del Presidente sea de grave interés.

Art. 33. Cuando el camino se halle en produccion que será desde luego que

se abra al servicio de carga y pasajero el primer tramo que pueda utilizarse, se publicará en el periódico oficial todos los meses un estado de ingresos y gastos con la especificacion necesaria para que los accionistas puedan enterarse de la situacion de la compañía.

Art. 34. En las negociaciones y contratos que la Junta directiva celebre, las cuestiones que puedan ofrecerse para su cumplimiento se someterán siempre á juicio de amigables componedores, elegidos en la forma ordinaria, con delegacion á estos del nombramiento de terceros para el caso de discordia. Y si en este nombramiento no hubiese acuerdo, se pasará por lo que decida el que á la sazón fuese Juez avenidor de la plaza. La decision que rocaiga, se llevará á efecto bajo la multa, á favor de quien la haya obtenido, del 25 por 100 sobre el valor de lo que se litigase; caso de informalidad por alguno de los interesados, determinándose siempre la contienda por medio de arbitramento.

Art. 35. La renuncia de fueros, privilegios y domicilio por parte de los contratistas y sujecion de ambas representaciones á los Tribunales de la ciudad de la Habana, y en particular al Real Tribunal de Comercio, deberá tambien acordarse siempre que fuese posible.

Art. 36. La Sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio los libros siguientes:

- 1.º El de actas.
- 2.º El de correspondencia.
- 3.º El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.
- 4.º El mayor ó de cuentas corrientes.
- 5.º El de inscripcion de acciones.
- 6.º El de traspaso de acciones.
- 7.º Un copiator de documentos, en que se tome razon de todos los que producen acciones u obligaciones para la empresa.

Y los demás que la Junta directiva estime oportunos.

El 1.º y 2.º estarán á cargo del Secretario; los otros al cuidado del Contador, á las órdenes y bajo la vigilancia del Presidente.

Art. 37. Las cuentas se llevarán en partida doble á estilo mercantil.

Art. 38. Son atribuciones de la Junta directiva:

- 1.º Dirigir y administrar los intereses de la compañía, disponiendo la recaudacion de sus fondos y el pago de las cantidades que deba satisfacer.
- 2.º Nombrar, remover y asignar sueldos á los empleados superiores, á saber: Secretario, Contador, Tesorero, Administrador é Ingeniero, cuando, cómo y segun lo crea conveniente, sin tener que espresar las causas de la remocion cuando se acuerde.
- 3.º Aprobar ó desaprobar los nombramientos que para sus respectivos subalternos hagan dichos empleados, asignándoles sueldos, y removerles cuando

le parezca oportuno. Si los subalternos propuestos no fuesen aprobados, que de su lugar elegir los que estime convenientes.

4.º Suprimir ó aumentar las plazas subalternas segun le parezca oportuno.

5.º Formar los reglamentos de cada uno de los ramos administrativos.

6.º Discutir y fijar las bases de las contrataciones que hayan de celebrarse por la empresa, formando los pliegos de condiciones con prévia audiencia de las oficinas á quienes corresponda, y sacarlas á licitacion si lo creyere conveniente.

7.º Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y modificarlas cuando juzgue que lo exige el interés combinado del público y de la empresa.

Quando la alteracion sea en el alza, deberá aprobarse por el Gobernador superior civil, y cuando sea en baja se pondrá en su conocimiento.

8.º Proponer á la Junta general los dividendos que hayan de hacerse en cada semestre, advirtiéndole que el segundo de cada año no se distribuirá hasta que se aprueben las cuentas que á este correspondan.

9.º Presentar por medio del Presidente en el mes de enero de cada año una Memoria en que dé cuenta á la Junta general de las operaciones del anterior, con espresion de sus productos y gastos. En la Memoria se comprenderá una relacion circunstanciada de los trabajos emprendidos y por emprender, contratos celebrados y por celebrar, situacion y movimientos de fondos, y cuanto conduzca á hacer conocer el estado de la compañía. Dicha Memoria se tendrá preparada, y se repartirá impresa á los accionistas con anticipacion á la sesion en que ha de leerse, á fin de que los socios puedan reunir los datos y antecedentes necesarios para formalizar en junta general las observaciones que conduzcan al bien de la empresa. Aprobado el balance general de fondos, se publicará en el periódico oficial con arreglo á lo que dispone el art. 15 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855.

10. Inspeccionar los trabajos que se estén haciendo, así como en el camino cuando se halle concluido, para cerciorarse de que los empleados cumplen con sus respectivas obligaciones, y al efecto de facilitar esas inspecciones, tendrán los Vocales de la Junta derecho á transitar personalmente sin costo alguno.

11. Inspeccionar asimismo los libros de la contabilidad, procurando verificar mensualmente el corte y balance de Cajas, cuyo resultado final se hará constar en el acta de sesiones.

12. Recaudar y conservar á depósito en uno de los establecimientos de crédito de la ciudad de la Habana los productos del camino que quedaren sobrantes mientras no haya de hacerse dividendo en numerario.

13. Resolver las dudas que acerca de la inteligencia de este reglamento se puedan presentar, así como las que ofrezcan los casos no previstos por él ó por la Real cédula de 29 de noviembre

de 1855 á reserva de dar cuenta en próxima junta general, á fin de que por esta se acuerden para lo futuro si lo juzgare oportuno, prévia la aprobacion del Gobernador superior civil, á quien al efecto se participará lo que se hubiere acordado.

14. Adoptar, en fin cuantas medidas crea convenientes al adelanto y provecho de la empresa.

CAPITULO III.

DEL PERSONAL DE LA COMPAÑIA.

Del presidenter

Art. 39. Son atribuciones del Presidente:

1.º Representar á la compañía en todos sus actos; derechos y acciones por sí ó por medio de poder ó delegado.

2.º Presidir las juntas directivas y las generales, salvas las atribuciones del Gobierno superior civil, haciendo que se guarde orden en las discusiones.

3.º Otorgar con el Secretario los documentos públicos ó privados que acuerde la Junta directiva.

4.º Firmar los recibos de las cantidades que haya de cobrar, así como las órdenes que deba satisfacer la Tesoreria.

5.º Suscribir las cedulas á que se contrae el artículo 9.º de este reglamento y los asientos que se hagan en el libro de trasmision de asientos.

6.º Disponer la convocatoria de la junta general:

Primero. Cuando sea necesario para cumplir las prevenciones del capítulo IV de este reglamento.

Segundo. Cuando la Junta directiva lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con designacion de objeto lo solicite un número de socios que representen 200 acciones.

7.º Disponer la reunion de la Junta directiva:

Primero. Una vez al mes.

Segundo. En cualquier caso extraordinario que lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con espresion de objeto lo pretenda uno de los consiliarios.

8.º Incumbe por fin, al Presidente adoptar toda medida urgente que á juicio reclame la buena administracion de la empresa, separando ó sustituyendo empleados superiores ó subalternos, dando cuenta con la posible brevedad á la Junta directiva para que esta determine lo que deba hacerse.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y dilatados servicios del Brigadier de artilleria D. José Ramon Dolz del Castellár, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el 31 de enero último, en que fué gravemente herido.

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la guerra, José Mac-crohon.

CUADRO DEL PERSONAL FACULTATIVO, CON LA DISTRIBUCION DE ASIGNATURAS ENTRE LOS CATEDRATICOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS, EN LAS UNIVERSIDADES LITERARIAS DEL REINO.

(Conclusion.)

Art. 40. Habrá en la facultad de teología de la Universidad central siete numerarios y dos supernumerarios, y en las de Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza, cinco de número y un supernumerario.

Art. 41. Para los efectos de los artículos 250, 251 y 252 de la ley de Instrucción pública se tendrá presente el total de Profesores numerarios que resulta del siguiente:

Cuadro general de Catedráticos de las Facultades.

FACULTADES.	UNIVERSIDADES.																		TOTAL			
	CENTRAL.		BARCELONA.		GRANADA.		OVIEDO.		SALAMANCA.		SANTIAGO.		SEVILLA.		VALENCIA.		VALLADOLID.		ZARAGOZA.		TOTAL	
	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	Catedráticos.	Super-numerarios.	CATEDRATICOS por Facultades.	Super-numerarios.
Filosofía y Letras.	40	5	4	1	5	1	5	1	5	1	5	1	7	2	4	1	4	1	5	1	54	15
Ciencias.	19	6	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	4	1	.	.	45	12
Medicina.	15	4	12	4	12	4	12	4	12	4	12	4	12	4	.	.	85	28
Farmacia.	7	2	5	1	5	1	5	1	22	5
Derecho.	14	4	10	5	7	2	7	2	7	2	7	2	10	5	7	2	10	3	7	2	86	25
Teología.	7	2	5	1	5	1	5	1	5	1	5	1	32	7
Total por Universidades.	70	21	55	10	55	9	17	4	17	4	58	10	58	11	27	8	50	9	17	4	322	90

Madrid 14 de marzo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE.

CIUDAD DE ALMANSA.

Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorización de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo, de la cantidad necesaria para atender al socorro de los presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el segundo trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Rs. Cént.

Para el socorro de veinte y nueve presos á razon de 1 real 42 céntimos en los 91 dias que comprende el trimestre.	5747	58
Para el socorro de presos de tránsito.	600	
Para dos arrobas de aceite para el alumbrado de la cárcel á 74 rs.	148	
Por el salario del Alcaide en el trimestre	625	
Suma.	5420	58

los avisos de sus cuotas respectivas por las contribuciones de Inmuebles y de Subsidio en el año de la fecha; y aproximándose el dia del vencimiento del segundo trimestre de las mismas, debe procederse á su recaudacion en el plazo señalado por la ley.

En su consecuencia, y para que esta se verifique en la forma dispues-

AUMENTO.

Para cubrir el déficit de la cuenta del trimestre anterior.	212	59
Total repartible.	5352	77

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS. ALMAS. Rs. Cs.

Almansa	9357	2369	68
Caudete	6415	1624	12
Alpera	2815	712	92
Montealegre	2472	626	5
Totales	5352	77	

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclátor publicado y ha salido gravado cada uno con 255 milésimos, resultando un déficit de 5 rs. 54 cént. que han sido recargados en justa proporcion entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 20 de abril de 1860.—El primer Teniente Alcalde, Juan Ullos.—El Secretario, José Martínez Tomás.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Srs. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 25 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la Provincia de Albacete.

El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia.

HACE SABER:

Que distribuidos oportunamente á los contribuyentes de esta Capital

ta por la Instrucción vigente, la Administración hace las prevenciones que siguen:

1.º Debiendo realizarse el pago del citado trimestre en los dias desde el primero al cinco de mayo próximo ambos inclusive, la Oficina de Recaudacion cuidará de remitir al domicilio de los contribuyentes avecindados en el casco de esta Ca-

pital sus respectivos recibos talonarios en cualquiera de los cinco dias citados, siendo obligacion de dichos contribuyentes entregar en el acto al cobrador á domicilio el importe total del recibo ó recibos que les pertenezcan, y que le sean entregados por el mismo.

2.º Los cobradores á domicilio sólo se presentarán una vez en casa

de cada contribuyente, debiendo hacerlo en las horas de sol á sol de cualquiera de esos cinco dias.

5.º El contribuyente que por cualquiera causa no satisfaga su cuota en el acto de presentarse el cobrador á domicilio en su casa, queda en la obligacion de verificar el pago en la Oficina central de recaudacion antes de concluir el dia 5 de mayo citado.

4.º Los contribuyentes domiciliados en el casco de esta Capital en cuyas casas no se presente el cobrador á domicilio antes de espirar el dia 5, podrán esponerlo así á la Administracion al siguiente 6, para que por esta se adopten las disposiciones que haya lugar.

5.º Tanto los contribuyentes domiciliados en las aldeas ó casas rurales en el término de esta Capital, como los que sean vecinos de otras poblaciones, harán el pago de sus cuotas respectivas en la Oficina central de recaudacion en cualquiera de los seis primeros dias de dicho mes de mayo: bajo el supuesto de que la Oficina estará abierta esos dias desde las 7 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

6.º Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los dias antes señalados sufrirán los apremios con que la ley les conmina, quedando incurso desde luego en el de primer grado, ó sea el recargo de 4 mrs. en real, desde el dia 7 de mayo inclusive.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica el presente por los medios de costumbre, en Albacete á 25 de abril de 1860.—Teodomiro Collazo.

RECTIFICACION.

Al anunciarse en *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 48, la subasta de varias fincas pertenecientes á los Propios de Fuentealamo, se ha fijado á la señalada con el número 2,100, titulada Lozar, la cantidad de 44,825 rs. por tasacion y tipo de la subasta, en vez de 21,825 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 25 de abril de 1860.—P. S. M. José M. Sartorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ecequiel Mirasol, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Madrigueras.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, segun está mandado, los vecinos y forasteros que en este término jurisdiccional posean bienes sujetos á la misma, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones duplicadas con sujecion á los modelos que se han inserto en el *Boletín* extraordinario del lunes 2 del corriente, señalando para ello el plazo de quince dias contados desde la pu-

blicacion de este anuncio en el *Boletín*; apercibidos que de no hacerlo ó de faltar á la verdad en las relaciones que presenten sufrirán las penas que para tales casos están establecidas.

Madrigueras 10 de abril de 1860.—E. A. C. Ecequiel Mirasol.—El Secretario, Alvaro Garcia.

D. José Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, á los diferentes hacendados forasteros contribuyentes en este término municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año venidero de 1861, se hace indispensable que en los dias que restan del mes actual, presenten en esta Alcaldia relaciones duplicadas de todas sus fincas que radiquen en este término, arregladas á la instruccion vigente, pues de lo contrario les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Herrera 14 de abril de 1860.—El Alcalde Presidente, José Martinez.—Por su mandado, José Ramirez.—Secretario.

D. Bartolomé Pardo Sauquillo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber á los propietarios, Administradores ó encargados y colonos en el término jurisdiccional de esta villa, presenten por duplicado hasta fin del presente mes sus respectivas relaciones de riqueza, inmueble, cultivo y ganaderia para que sirvan de base al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de la misma en el próximo año de 1861, arregladas en un todo á los modelos impresos en el *Boletín oficial* de la provincia, número 40, del lunes 2 del que rige, y que segun acuerdo del Ayuntamiento que presido; en inteligencia que el que no sea exacto en el cumplimiento de este deber, se le aplicarán las penas establecidas al efecto en la ley de 25 de mayo de 1845 y posteriores vigentes al intento.

Cenizate 20 de abril de 1860.—E. A. C., Bartolomé Pardo Sauquillo.

D. Francisco Belmonte y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de La Roda.

Hago saber: que por el Ayuntamiento que me honro presidir, se ha acordado señalar el término de diez dias, á contar desde que el presente tenga insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para la presentacion de relaciones de la riqueza urbana, rústica y pecuaria por las personas que la posean en esta villa y su término, en la Secretaria de esta corporacion, segun esta prevenido en las instrucciones vigentes y *Boletín oficial* extraordinario n.º 40

correspondiente al lunes 2 de abril del corriente año.

La Roda 11 de abril de 1860.—Francisco Belmonte.—P. S. M, Timoteo Cebrian Romero.

D. Pablo Casés, Juez de Primera Instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Robustiano Saiz Soria, Cabo de Guardas, que fué de la linea férrea en esta jurisdicción en el año último, á fin de que comparezca dentro del término de nueve dias por la Eseribania del Infrascrito, para notificarle una providencia dictada en el expediente de ejecucion de sentencia que en este mi Juzgado se sigue contra José Santos Rubio por causa sobre heridas al Soria, relativa al estado de insolvencia en que parece hallarse el procesado.

Dado en La Roda á once de abril de mil ochocientos sesenta.—Pablo Casés.—P. S. M, Sebastian Bello.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Ceferino Rodriguez Garcia, de oficio aserrador, natural y vecino de Figueras, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado para contestar á los cargos que le resulta de la causa que contra el mismo se sigue por hurto de maderas del término de Villaverde, apercibido que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta.—Manuel Jimenez.—P. S. D. S. S., Mariano Lopez.

D. Antonio Sanchez Molina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y de la Junta pericial de esta villa de Valdeganga.

Hago saber: Que para cumplir con las prevenciones dictadas por la Administracion principal de Hacienda pública de la esta provincia, insertas en el *Boletín oficial* extraordinario correspondiente al 2 del actual, número 40, por las cuales se hallan obligados todos los propietarios y colonos sujetos al pago de contribuciones á presentar por duplicado hasta fin del presente mes las relaciones de riqueza arregladas á los formularios que constan en el referido *Boletín*, bajo las penas impuestas á los morosos; cuyas relaciones han de servir para la formacion de los amillaramientos por los que ha de girarse la contribucion del año próximo venidero.

Se advierte que dichas relaciones

han de presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber á los forasteros por medio de este anuncio, que previo consentimiento de la autoridad superior se insertará en el *Boletín oficial*, y á los vecinos por fijacion de otros en los sitios de costumbre de esta villa y voz pública.

Valdeganga 20 de abril de 1860.—E. P. Antonio Sanchez.—P. S. M, Roque Villena, Secretario.

Alcaldia constitucional de Fuentealbilla.—D. Ignacio Viaña, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago sober: Que siendo de todo punto indispensable proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año inmediato de 1861, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesion de hoy, ha determinado reclamar de los vecinos hacendados contribuyentes de este distrito jurisdiccional la presentacion en la Secretaria que autoriza hasta el dia 30 del corriente mes, de sus relaciones duplicadas, por cada uno de los conceptos de riqueza que poseyeren, administraren ó llevaren en arrendamiento de las sujetas á la enunciada contribucion, arregladas en un todo á los modelos publicados en el *Boletín oficial* extraordinario de 2 del que fecha; en la inteligencia que de no hacerlo, sufrirán las consecuencias prevenidas por la instruccion vigente en la materia.

Fuente-albilla 15 de abril de 1860.—Ignacio Viaña.—Por su mandado, Francisco Antonio Cuevas, Secretario.

Don Hipólito Nuñez, segundo teniente Alcalde constitucional de esta villa de Hellin, Presidente interino del Ayuntamiento.

Por acuerdo de esta Corporacion, en virtud de lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, se ha mandado exigir de los contribuyentes y forasteros las correspondientes relaciones de la riqueza territorial que poseen en este distrito municipal, con arreglo á los modelos insertos en el *Boletín oficial* extraordinario núm. 40, correspondiente al 2 del actual; los cuales deberán entregar por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento por todo lo que resta del presente mes. En su consecuencia se previene á todos los dueños, administradores ó apoderados, colonos ó arrendatarios de fincas rústicas de todas clases, las urbanas y ganados, cualquiera que sea su especie y número, presenten las indicadas relaciones en el término prefijado, pues de no hacerlo se les exigirá la responsabilidad con arreglo á instruccion.

Hellin 19 de abril de 1860.—Hipólito Nuñez.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

ALBACETE:

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO
San Agustín, 68.